



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, junio 17 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 381
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Colpensiones
Demandado	Luz Consuelo Arcila Echeverri
Expediente	05001-33-33-031-2020-00217-00
Decisión	Requiere nuevamente notificación por aviso

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente medio de control, frente a lo informado por el apoderado de la parte actora.

Al respecto se recuerda que, por auto del 18 de noviembre de 2020 se admitió la demanda en el presente medio de control, y se dispuso la notificación de la demandada conforme lo establecen los artículos 197, 198 y en su defecto, conforme los artículos 200 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En aras del trámite de los actos de notificación, el apoderado de la entidad demandante manifestó desconocer dirección electrónica de la señora Luz Consuelo Arcila Echeverri, motivo por el cual remitió citación para diligencia de notificación personal, conforme lo prevé el artículo 291 del CGP.

Revisado el expediente electrónico, advierte el Despacho que la demandada, señora Luz Consuelo Arcila Echeverri, no compareció para surtir notificación personal. En consecuencia, la actuación precedente es surtir notificación por aviso, conforme lo prevé el artículo 292 del CGP, la que está a cargo de la parte actora.

En armonía con lo anterior, mediante auto del 27 de mayo 2021 se requirió a la parte actora para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Colpensiones
Demandado	Luz Consuelo Arcila Echeverri
Expediente	05001-33-33-031-2020-00217-00
Decisión	Requiere nuevamente notificación por aviso

auto en mención, aportara al expediente constancia del cumplimiento de lo ordenado, remitiendo la respectiva constancia al buzón dispuesto para la recepción de memoriales. En cumplimiento de lo anterior, la entidad demandante aportó memorial de fecha 4 de junio del presente año, adjuntando constancia de haber enviado la notificación por aviso mediante oficio y anexando el auto admisorio de la demanda.

Observa el Despacho que en el oficio en mención manifestó a la demandada lo siguiente:

Calle 23 #5 – 101 La ceja – Antioquia, barrio payuco
Teléfono: 3218526430 - 4486447

ASUNTO	MEMORIAL DE NOTIFICACION POR AVISO
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO	LUZ CONSUELO ARCILA ECHEVERRY
RADICADO	05001333303120200021700

SEBASTIAN ORREGO BETANCURT abogado titulado y en ejercicio, identificado tal como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, me permito me permito adjuntar auto admisorio, del proceso que cursa en el **JUZGADO 31 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Usted deberá comparecer a recibir notificación de conformidad con lo dispuesto por con el numeral 6° del artículo 291 y el artículo 292 del Código General del Proceso, en el correo electrónico adm31med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co mensaje que deberá de tener el número del radicado del proceso, su nombre y el juzgado con el fin de recibir expediente del proceso, revisado el expediente administrativo se observa formulario de prestaciones económicas con la firma de la demandada, donde se indica que esta es su dirección de correo electrónico para notificar.

De lo anterior se desprende que, la entidad demandante no dio adecuado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 respecto de la notificación por aviso. La norma en cuestión prevé:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Colpensiones
Demandado	Luz Consuelo Arcila Echeverri
Expediente	05001-33-33-031-2020-00217-00
Decisión	Requiere nuevamente notificación por aviso

personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

En efecto, la notificación por aviso no implica que quien se notifica deba acudir al Despacho judicial para surtir la notificación, sino que, como lo indica la norma, se debe expresar la fecha del aviso, la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, la naturaleza del proceso, las partes y **la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino**; se resalta esto último, en tanto no se requiere la asistencia del notificado al Despacho o vía electrónica para surtir la notificación, sino que esta se tendrá por surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, advertencia que no realizó la entidad demandante.

En consecuencia, se requerirá nuevamente a la entidad demandante, a fin de que proceda a realizar la notificación por aviso, teniendo en cuenta las particularidades que contempla el artículo 292 del CGP.

Para el cumplimiento de lo anterior se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, debiendo aportar al expediente constancia del cumplimiento de lo ordenado, remitiendo la respectiva constancia al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Colpensiones
Demandado	Luz Consuelo Arcila Echeverri
Expediente	05001-33-33-031-2020-00217-00
Decisión	Requiere nuevamente notificación por aviso

Primero. Ordenar a la parte demandante COLPENSIONES, por conducto de su apoderado judicial, para que realice la notificación por aviso a la señora Luz Consuelo Arcila Echeverri, del auto admisorio de la demanda, del auto admisorio de la demanda, conforme lo prevé el artículo 292 del CGP.

Segundo. Para el cumplimiento de lo anterior se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, debiendo aportar al expediente constancia del cumplimiento de lo ordenado, remitiendo la respectiva constancia al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **18 de junio de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, junio 17 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 382
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Colpensiones
Demandado	María Resfa Zapata Colorado
Expediente	05001-33-33-031-2021-00159-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtiVTWw-qj9Cm6sX8O_zFSMBqQLy53szduKqyRY7Qi-Vmw?e=9Tgvy7.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta Colpensiones, en contra de la señora María Resfa Zapata Colorado.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, al demandado conforme lo prevé el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021; y al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Colpensiones
Demandado	María Resfa Zapata Colorado
Expediente	05001-33-33-031-2021-00159-00
Decisión	Admite demanda

artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante remisión al buzón electrónico, de copia de la demanda y del presente auto admisorio.

Se recuerda que las diligencias relacionadas con la notificación de la demandada, conforme lo prevé el artículo 291 y 292 del CGP, estarán a cargo de la entidad demandante, debiendo remitir al Despacho, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, constancia de las respectivas remisiones que realice.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1°, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, mientras que para el notificado con sustento en el artículo 291 y ss del CGP, el término de traslado iniciará conforme las previsiones de dicha normativa, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Colpensiones
Demandado	María Resfa Zapata Colorado
Expediente	05001-33-33-031-2021-00159-00
Decisión	Admite demanda

Octavo. Tener como apoderada de la parte actora a la abogada Angelica Cohen Mendoza portadora de la Tarjeta Profesional núm. 102.786 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.
Medellín, **18 de junio de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, junio 17 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 383
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Colpensiones
Demandado	María Resfa Zapata Colorado
Expediente	05001-33-33-031-2021-00159-00
Decisión	Corre traslado medida cautelar – suspensión provisional

En orden a proveer sobre la solicitud de suspensión provisional realizada por la parte demandante; **se considera:**

1. La demanda.

La parte actora procura la nulidad de la Resolución No. 03999 expedida el 5 de julio de 1990, expedida por el ISS, mediante la cual se concedió a la señora María Resfa Zapata Colorado el beneficio de la pensión de vejez.

Como sustento de lo anterior, indicó que: i) Mediante la Resolución No. 5209 del 06 de noviembre de 1987, el ISS negó la pensión de vejez a la señora a la señora MARIA RESFA ZAPATA COLORADO, identificada con cédula de ciudadanía 21.843.817, por no acreditar los requisitos mínimos necesarios del Decreto 3041 de 1966; ii) Mediante resolución No. 03999 del 05 de julio de 1990, el ISS reconoció a la señora MARIA RESFA ZAPATA COLORADO, una Pensión de Vejez efectiva a partir del 01 de agosto de 1990 en una cuantía inicial de \$41,025.00, según el Decreto 758 de 1990, con un total de 597 semanas; iii) Mediante Resolución SUB No. 277046 del 07 de octubre de 2019, Colpensiones negó la reliquidación de la pensión de vejez a la señora MARIA RESFA ZAPATA COLORADO, ya que verificado el aplicativo de Historia Laboral se observa que a la demandada no tiene un aumento en los Ingresos Bases de Cotización, ni un aumento de semanas que permita aumentar el valor de Prestación Económica que actualmente percibe por ésta Administradora. Así las

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Colpensiones
Demandado	María Resfa Zapata Colorado
Expediente	05001-33-33-031-2021-00159-00
Decisión	Corre traslado medida cautelar – suspensión provisional

cosas, teniendo en cuenta que no existen motivos de hecho o derecho que permitan generar retroactivo alguno o incrementar la mesada pensional, se negó la solicitud de reliquidación; iv) La señora MARIA RESFA ZAPATA COLORADO, solicitó el 29 de octubre de 2019 la reliquidación de una pensión de VEJEZ; v) A fin de dar respuesta a la petición de la señora MARIA RESFA ZAPATA COLORADO, se procedió a realizar las validaciones en la historia laboral de la peticionaria donde se evidenció que acreditó un total de 595 semanas de cotización, sin embargo, para la fecha de efectividad esto es 01 de junio de 1990, acreditó un total de 579 semanas y el ISS en su momento le acreditó un total de 597 semanas al 01 de junio de 1990, por lo anterior mediante requerimiento interno No.2019_14986525 se solicitó la validación de la Historia laboral de la peticionaria ya que actualmente hay una diferencia de 18 semanas anteriores al 01 de junio de 1990; vi) La dirección de historia laboral de COLPENSIONES, emitió las siguientes respuestas: De acuerdo a su solicitud se procedió a realizar las verificaciones y correcciones pertinentes quedando Historia Laboral con 595 semanas. Ahora bien, se verificó base de datos y validando con Expediente que se encontró en RAD 2019_10840115 se evidenció que para el patronal # 02018406036 DISCOTECA ESCARCHA se hizo reconocimiento para el periodo comprendido entre 198005 hasta 198008, pero el empleador no realizó pagos para este periodo y la novedad de retiro fue a partir de 30 de abril de 1980; vii) Mediante el Auto de Pruebas No. APSUB 206 del 27 de enero de 2020, se requirió a la señora MARIA RESFA ZAPATA COLORADO, para que allegue autorización para revocar la resolución No. 03999 del 05 de julio de 1990 que reconoció la pensión de vejez, toda vez, que no acredita los requisitos mínimos necesarios del Decreto 3041 de 1966 y del Decreto 758 de 1990, por lo tanto, dicho acto administrativo no se encuentra ajustado a derecho; viii) La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES mediante Resolución SUB No. 23551 del 28 de enero de 2020, le informó a la señora MARIA RESFA ZAPATA COLORADO, que la solicitud de reliquidación de pensión de vejez será atendida una vez se allegue la autorización para revocar la Resolución No. 03999 de 05 de julio de 1990 o se culmine el término legal; ix) Que de conformidad con lo anterior se evidenció que la señora MARIA RESFA ZAPATA COLORADO, no acredita los requisitos mínimos necesarios para acceder a la pensión de vejez en virtud del Decreto 758 de 1990, es por ello que mediante resolución SUB 64077 de 11 de marzo de 2021, se procede a través de la dirección de procesos judiciales iniciar las acciones contenciosas administrativas pertinentes para obtener la revocatoria de los actos administrativos, por tal razón ordena remitir el expediente a la dirección de procesos judiciales de la Gerencia de defensa Judicial a efectos de que inicie la acción respectiva frente a la resolución Nro. 03999 de 5 de julio de 1990 que reconoció una pensión de vejez.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Colpensiones
Demandado	María Resfa Zapata Colorado
Expediente	05001-33-33-031-2021-00159-00
Decisión	Corre traslado medida cautelar – suspensión provisional

2. La medida cautelar

Con la demanda se presentó medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No. 03999 expedida el 5 de julio de 1990, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Manifestó que, COLPENSIONES mediante la Resolución No. 03999 reconoció la pensión de vejez a María Resfa Zapata Colorado, dando estricto cumplimiento a un fallo de tutela.

Además que, es evidente que la demandada no acreditó los requisitos legales para ser beneficiaria de la pensión de vejez que le fue reconocida con la Resolución 03999 del 05 de julio de 1990, esto en razón a que no se encuentra conforme a derecho, toda vez que no cumple los requisitos de la norma que lo regula, pues no era procedente realizar el reconocimiento prestacional, tomando como base una densidad de semanas las cuales la señora MARIA RESFA ZAPATA COLORADO no poseía, donde se evidenció que acreditó un total de 595 semanas de cotización, sin embargo, para la fecha de efectividad, esto es 01, de junio de 1990, acreditó un total de 579 semanas y el ISS en su momento le acreditó un total de 597 semanas al 01 de junio de 1990 por tal razón no era procedente el reconocimiento de la pensión de vejez por no cumplir con lo establecido en la norma en lo que respecta a la densidad de semanas cotizadas.

Conforme con ello indicó que, de persistir los efectos del acto administrativo, se seguirán pagando mesadas a una persona que no tiene derecho a la pensión de vejez, y muy difícilmente se podrán recuperar los dineros pagados al demandado, causando con ello, graves y enormes perjuicios a la Entidad, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

Solicitó se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos contenidos en la Resolución 03999 de 05 de julio de 1990.

3. Se considera

La fundamentación de la cautela se corresponde con la argumentación desarrollada a lo largo del líbello introductorio, referida a la ilegalidad del acto administrativo, Resolución No. 03999 expedida el 5 de julio de 1990, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que concedió a la señora MARÍA RESFA ZAPATA COLORADO la pensión de vejez, dando estricto cumplimiento a un fallo de tutela, por lo que se hace necesario correr traslado de la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte actora, para que en el término de cinco (5) días contados

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Colpensiones
Demandado	María Resfa Zapata Colorado
Expediente	05001-33-33-031-2021-00159-00
Decisión	Corre traslado medida cautelar – suspensión provisional

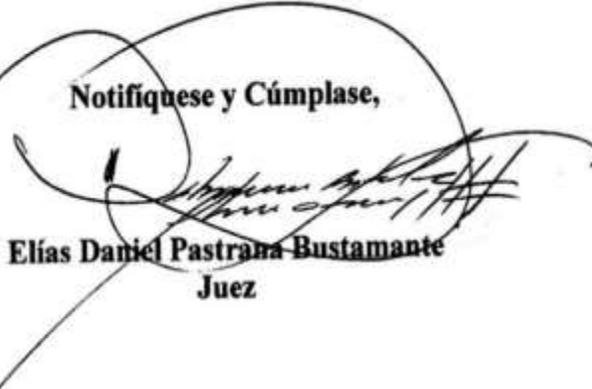
a partir del día siguiente de la notificación personal de la demanda, se pronuncie frente a ella, en escrito separado.

Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda; en todo caso, esta decisión debe notificarse en forma simultánea con el auto que admite la demanda y no es objeto de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

CORRER traslado a la demandada y demás sujetos procesales, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de surtirse la notificación personal de la demanda, se pronuncien sobre la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte actora con el escrito de la demanda, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 03999, que concedió la pensión de vejez a la señora **MARÍA RESFA ZAPATA COLORADO**.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **18 de junio de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, junio 17 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 384
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hernán Wilher Ríos Agudelo
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Expediente	05001-33-33-031-2021-00160-00
Decisión	Inadmite demanda

Procede el Despacho a resolver si admite, inadmite, o rechaza la demanda de la referencia.

Consideraciones

El artículo 170 ib., dispone que se *“inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán los defectos simplemente formales (...)”*; al tiempo que el artículo 169, ordena el rechazo de la demanda, entre otros supuestos, *“cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho advierte las siguientes irregularidades:

1. Copia de los actos demandados y constancia de notificación.

El artículo 166 del CPACA exige que a la demanda se acompañe:

«1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hernán Wilher Ríos Agudelo
Demandado	dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Expediente	05001-33-33-031-2021-00160-00
Decisión	Inadmite demanda

que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.».

De acuerdo con la norma citada, la parte actora debe allegar, copia de los actos demandados, junto con la constancia de su notificación; concretamente, se hace necesario que el demandante aporte al expediente, copia de la Resolución N° 112412020000273 del 11 de noviembre de 2020 y la Resolución No. 11236202100001 del 4 de febrero de 2021, dado que no se aportó con la demanda.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoX7R-R6j6P9JpQE47fEYKgsBPU2MBjgHrbBFImoYixebSA?e=Me06Vu.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437; **se dispone:**

Primero: Inadmitir la demanda de acuerdo a lo expuesto.

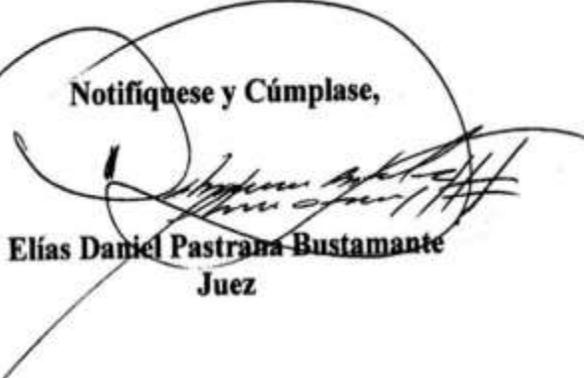
Segundo: Requerir a la parte actora, para que corrija la demanda, según lo indicado en esta providencia, esto es: allegar copia de la Resolución N° 112412020000273 del 11 de noviembre de 2020 y la Resolución No. 11236202100001 del 4 de febrero de 2021, junto con la constancia de su notificación o comunicación, así como prueba de la remisión de dicho documento al buzón de correo electrónico o dirección física del demandado; para ello tiene un término de 10 días.

Tercero: La acreditación de la obligación a que se hace referencia, deberá ser remitida al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al buzón electrónico de la entidad demandada.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hernán Wilher Ríos Agudelo
Demandado	dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Expediente	05001-33-33-031-2021-00160-00
Decisión	Inadmite demanda

Cuarto: Expirado el término, procederá el Despacho a proveer.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **18 de junio de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, junio 17 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 385
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento - Laboral
Demandante	Rafael Calixto Manjarrez Correa
Demandado	Colpensiones
Expediente	05001-33-33-031-2021-00162-00
Decisión	Ordena adecuar demanda

1. Antecedentes

El señor **Rafael Calixto Manjarrez Correa** instauró demanda laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en donde expuso las siguientes pretensiones:

i) Se declare la ineficacia del traslado realizado del Seguro Social al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; ii) Se ordene el traslado del señor Rafael Calixto Manjarrez Correa del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección a Colpensiones, administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida; iii) Se ordene el traslado del dinero existente en la cuenta de ahorro individual en Protección, además, que la totalidad de dinero que ingrese al Régimen de Ahorro Individual por concepto de cotizaciones obligatorias y voluntarias sin ningún tipo de deducción; que se traslade a Colpensiones los rendimientos financieros del dinero aportado al régimen de ahorro individual y los bonos pensionales a los que haya lugar; iv) Que se declare que el señor Rafael Calixto Manjarrez Correa tiene derecho a la pensión de vejez por ser beneficiario del régimen de transición y cumplir con los requisitos consagrados en el Acuerdo 049 de 1990; v) Se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, y mesadas adicionales; vi) El reconocimiento del retroactivo de la pensión de vejez desde la fecha del cumplimiento de los requisitos de edad y semanas cotizadas; vii) El pago de intereses moratorios, indexación y costas.

La demanda fue presentada inicialmente ante la jurisdicción ordinaria laboral, correspondiendo al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín; luego del trámite pertinente, se llevó a cabo *AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL*

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento - Laboral
Demandante	Rafael Calixto Manjarrez Correa
Demandado	Colpensiones
Expediente	05001-33-33-031-2021-00162-00

LITIGIO; DE DECRETO DE PRUEBAS; TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en la que también se profirió sentencia.

En aquella oportunidad se dispuso que, la pretensión relacionada con el reconocimiento de la pensión de vejez es de conocimiento de la jurisdicción Contencioso Administrativo, por lo que respecto de ello declaró la falta de jurisdicción y competencia (archivo 10VideoAudiencia.Mp4, min. 01:10:45 a 01:11:30)

Una vez remitida la demanda, esta correspondió al Despacho por reparto realizado el 28 de mayo de 2021.

2. Consideraciones.

2.1 Competencia.

Sea lo primero indicar, que de conformidad con el numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción contenciosa, fue instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Nacional y en la Leyes especiales, de los procesos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

De conformidad con la norma antes citada, la regla general de competencia adscribe el conocimiento de los conflictos de seguridad social en los jueces de la especialidad laboral y de seguridad social; a menos que el conflicto se suscite entre un servidor público con vínculo legal y reglamentario, que además esté afiliado a una entidad de seguridad social también de naturaleza pública.

En otros términos, en palabras del ex consejero de estado Gerardo Arenas Monsalve (Q.E.P.D)¹:

“i) A la jurisdicción contenciosa le corresponde la competencia de juzgamiento de los actos administrativos sobre derechos de seguridad social en los cuales intervenga una entidad pública y a la vez el afiliado a la misma sea un servidor público.”

En el caso que nos convoca, se advierte de los hechos de la demanda y las pruebas anexas que, el demandante laboró para la Universidad de Antioquia y estaba cotizando

¹ ARENAS Monsalve, Gerardo. El Derecho Colombiano de la Seguridad Social, Cuarta Edición, 2018, pág. 217.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento - Laboral
Demandante	Rafael Calixto Manjarrez Correa
Demandado	Colpensiones
Expediente	05001-33-33-031-2021-00162-00

ante Colpensiones, por lo que se discute, entre otros asuntos, el reconocimiento del derecho pensional.

Siendo que, en el presente caso se discute el derecho pensional del demandante, de acuerdo a lo señalado en la demanda, dada la naturaleza de empleado público, y que, la administración del régimen donde cotizó está a cargo de una entidad del orden público, es competencia de los jueces administrativos conocer el presente asunto, en los términos del artículo 104-4 del CPACA.

2.2 Adecuación de la demanda al medio de control nulidad y restablecimiento de derecho.

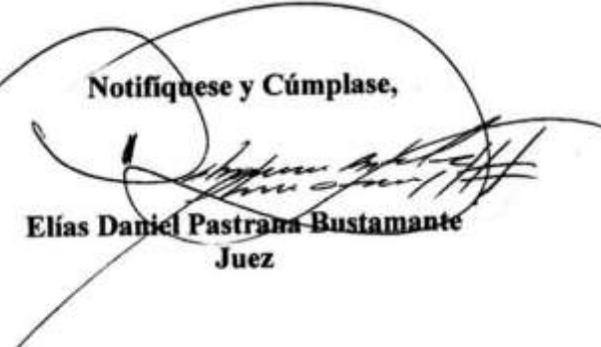
Teniendo en cuenta que se trata de un proceso proveniente de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se concederá el termino judicial de cinco (5) días a la parte actora, para que adecue la demanda de conformidad el artículo 161 y siguientes del CPACA, así como a las previsiones contenidas en la Ley 2180 de 2021.

En consecuencia, el Despacho **dispone:**

Primero. Ordenar a la parte actora adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, para lo cual, **se concede un término judicial de 5 días.**

Segundo. Expirado el término pasa el proceso a despacho para pronunciarse sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **18 de junio de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, junio 17 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 386
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Inversiones Lina María S.A.S
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Expediente	05001-33-33-031-2021-00165-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjEhDoGXnttIpm0RC7M6uQcBqUTZw95Oj_xszbwZ07T82Q?e=YcXbRZ.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, presenta Inversiones Lina María S.A.S, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Inversiones Lina María S.A.S
Demandado	UGPP
Expediente	05001-33-33-031-2021-00165-00
Decisión	Admite demanda

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda y anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

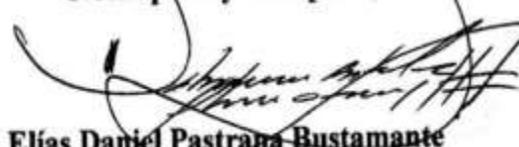
Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Inversiones Lina María S.A.S
Demandado	UGPP
Expediente	05001-33-33-031-2021-00165-00
Decisión	Admite demanda

Octavo. Tener como apoderada de la parte actora a la abogada Jenny Carolina Pinzón Sandoval portadora de la Tarjeta Profesional núm. 339.210 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **18 de junio de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, junio 17 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 387
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Gloria del Socorro Atehortúa Serna y otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2021-00166-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqiIQKkaO0ZMmV15S_JZwjEBqCAmhVifgGzgCFf0Rw2QDQ?e=ODH9Yl.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta la señora Gloria del Socorro Atehortúa Serna y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, y a la Agencia

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Gloria del Socorro Atehortúa Serna y otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2021-00166-00
Decisión	Admite demanda

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda y anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1°, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Gloria del Socorro Atehortúa Serna y otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2021-00166-00
Decisión	Admite demanda

Octavo. Tener como apoderado de la parte actora al abogado Juan José Gómez Arango portador de la Tarjeta Profesional núm. 201.108 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **18 de junio de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, junio 17 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 388
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gildardo de Jesús Valencia Muñoz
Demandado	Colpensiones
Expediente	05001-33-33-031-2021-00168-00
Decisión	Admite demanda

1. Admisión.

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgiC1F-ipwNPiyvL_MGN32AB_kP8aBGwSOX6zMkVmauKiw?e=a7Ng5H.

2. Amparo de pobreza

El señor Gildardo de Jesús Valencia Muñoz, solicitó al Despacho concederle el amparo de pobreza contemplado en el artículo 151 del CGP, expresado por la demandante así:

“GILDARDO DE JESUS VALENCIA MUÑOZ, mayor de edad y vecino del municipio de Segovia Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.610.366 de Segovia, residente y domiciliado en Segovia, Antioquia, por medio del presente escrito me permito informar al despacho bajo la gravedad de juramento que no cuento con los recursos económicos para sufragar los gastos del proceso sin menos cabo de lo necesario para mi propia subsistencia, por ello, respetuosamente solicito al despacho concederme el AMPARO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gildardo de Jesús Valencia Muñoz
Demandado	Colpensiones
Expediente	05001-33-33-031-2021-00168-00
Decisión	Admite demanda

DE POBREZA, de conformidad a lo establecido en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso.

Informo al despacho que en el proceso de la referencia procedo en calidad de demandante actuando por medio de apoderada, por tanto, se allega el presente escrito separado al mismo tiempo que la contestación de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 152 del Código General del Proceso.”

En cuanto al amparo solicitado, el artículo 151 del Código General del Proceso dispone:

“Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su vez, el artículo 152 del citado estatuto, establece la oportunidad, competencia y requisitos en los siguientes términos:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, (...)”

Finalmente, el artículo 154 del mismo Código señala que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en cosas, así mismo señala que *«El amparado gozará de los beneficios que en este artículo se consagra, desde la presentación de la solicitud».*

De las normas transcritas se puede concluir, que el amparo de pobreza puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, que procede desde el momento en que se presentó la solicitud, y que basta con la afirmación de no poder atender los gastos del proceso sin menoscabo de la subsistencia del demandante y de su familia.

En consecuencia y por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, procederá el Despacho a conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandante.

3. Requerimiento probatorio

Sin perjuicio de que la oportunidad para juzgar la pertinencia de las pruebas pedidas

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gildardo de Jesús Valencia Muñoz
Demandado	Colpensiones
Expediente	05001-33-33-031-2021-00168-00
Decisión	Admite demanda

corresponde a la audiencia inicial, el Despacho, en ejercicio del deber de dirección (CGP, art. 42.1), y para reivindicar el deber consagrado en el artículo 78.10 del CGP, consistente en que las partes y los apoderados deberán “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”; requerirá a la parte demandante, a través de su apoderado (a), para que, directamente, procure la documentación que solicita en el acápite de medios de prueba, ítem 6.3 OFICIOS, y una vez obtenida, la haga llegar al expediente, con el propósito de hacer eficiente la tramitación del proceso.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, presenta Gildardo de Jesús Valencia Muñoz, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda y anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gildardo de Jesús Valencia Muñoz
Demandado	Colpensiones
Expediente	05001-33-33-031-2021-00168-00
Decisión	Admite demanda

contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

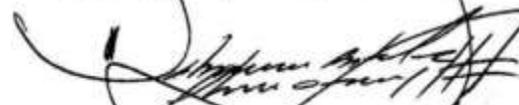
Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Octavo. Conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandante.

Noveno. Requerir a la parte demandante, a través de su apoderado (a), para que, directamente, procure la documentación que solicita en el acápite de pruebas, ítem 6.3 OFICIOS, y una vez obtenida, la haga llegar al expediente, con el propósito de hacer eficiente la tramitación del proceso.

Décimo. Tener como apoderada de la parte actora a la abogada Damaris Yulieth Toro Castaño portadora de la Tarjeta Profesional núm. 229.431 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **18 de junio de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 17 de junio 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 389
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2020-00061-00
Demandante	María Antonieta Álzate Salazar
Demandado	ESE Metrosalud
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la parte demandada y determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

1. Antecedentes.

1.1 Lo que se demanda:

Se declare la nulidad del acto administrativo proferido por el representante legal de la ESE METROSALUD el 03 de octubre de 2019, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios en forma retroactiva desde el año 2015 hasta la fecha y la que llegare a causar a futuro.

- Como consecuencia de esa declaración, pide que se condene a Metrosalud a:

i) Reconocer y pagar la prima de servicios en forma retroactiva desde el año 2015 hasta la fecha y la que llegare a causar a futuro; *ii)* Que una vez se reconozca y se pague dicha prima, se reliquiden y reajusten los salarios y las prestaciones sociales legales causadas y las que se llegaren a causar a futuro como consecuencia de la reliquidación del concepto salarial dispuesto en el punto anterior, siendo estas: Vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías; *iii)* Se reajuste el valor de las condenas conforme al último inciso del artículo 187 del CPACA, cumpla la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA, y paguen las costas conforme al artículo 188 del CPACA.

1.2 Los hechos en que se funda:

- La señora María Antonieta Álzate Salazar ingresó al servicio de la ESE METROSALUD en calidad de empleada pública el 28 de agosto de 1995, ocupando

el cargo de Profesional Universitario – Coordinador Centro de Salud, CS Guayabal Administrativo en carrera administrativa, con una asignación básica mensual de \$6.525.446 para el año 2019.

- Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2351 del 20 de noviembre de 2014, por medio del cual creó y reguló la prima de servicios para los empleados públicos del nivel territorial, incluyendo los del sector descentralizado como METROSALUD.

- Que la ESE METROSALUD, en respuesta a petición presenta por la demandante, negó el reconocimiento de la prima de servicios, bajo el argumento de que no es procedente conforme al artículo 3° del Decreto 2351 de 2014, toda vez que es incompatible con cualquier otra prima o reconocimiento salarial que se esté pagando a sus destinatarios por el mismo concepto o que remunere lo mismo, independiente de su denominación, origen o su fuente de financiación; y considera, además, que la prima de servicios es excluyente con la prima de vida cara que se le ha venido pagando a los servidores de esa Entidad.

- Afirma la parte demandante, que la prima de servicio y la prima de vida cara son diferentes, en tanto la primera es de carácter legal y se fundamenta en una norma de carácter nacional, mientras que la segunda es extralegal y su fundamento es del ámbito local. Además, las primas en comento no remuneran lo mismo, la prima de vida cara se instituyó para suplir el incremento de la canasta familiar o la carestía y la prima de servicios tiene una naturaleza diferente y hace parte de salario conforme el Decreto Ley 1042 de 1978, no siendo prestación social como lo es la prima de vida cara.

- Estima que la ESE METROSALUD le adeuda el reconocimiento y pago de la prima de servicios, establecida en el Decreto 2351 del 20 de noviembre de 2014 de forma retroactiva, desde el año 2015 hasta la fecha y lo que llegare a causar a futuro, la que equivale al 50% de la asignación básica mensual que corresponda al cargo desempeñado al momento de la causación, más el auxilio de transporte y el subsidio de alimentación.

- Igualmente señala, que se le adeuda la reliquidación de las prestaciones sociales legales, dado que no se ha tenido en cuenta para su cómputo la prima de servicios, tales como vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías.

1.3 Contestación de la demanda

Dentro del término, la ESE METROSALUD presentó contestación a la demanda, aceptando el hecho de que la demandante se encuentra vinculado a dicha entidad en el cargo de Profesional Universitario Coordinador Centro de Salud desde el año de 1995, sin embargo, no acepta el reconocimiento y pago de la prima de servicios solicitada en la demanda con fundamento en los siguientes argumentos:

Indica que, efectivamente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2351 del 20 de noviembre de 2014, por medio del cual se creó y reguló la prima de servicios para los empleados públicos, pero aclara que con anterioridad a dicho Decreto, el mismo Gobierno había expedido el Decreto No. 1469 del 04 de agosto de 2014 por medio del cual *“reguló el pago de la prima de servicios para los empleados públicos de la Alcaldía de Medellín, las entidades descentralizadas del Municipio de Medellín, de la personería Municipal, de la Contraloría Municipal de Medellín y para los empleados de carácter administrativo del Concejo Municipal y se dictan otras*

disposiciones para su reconocimiento”, decreto que surgió de los acuerdos laborales entre el señor Alcalde de Medellín y las asociaciones de empleados públicos municipales que tenían como finalidad recuperar el poder adquisitivo de los salarios que se había disminuido por efectos de la sentencia del Consejo de Estado del 26 de julio de 2012, mediante la cual se declaró la nulidad de la prima de vida cara.

Afirma, que la prima de servicios y la prima de vida cara derivan de un mismo concepto o tiene una misma finalidad, cual es la remuneración del servicio, de allí que mientras los empleados de la ESE METROSALUD perciban la prima de vida cara, no tendrán derecho a percibir la prima de servicios como es el caso de la parte actora, quien desde su ingreso a Metrosalud a la fecha **viene percibiendo Prima de Vida Cara**, que independiente de su denominación y origen, remuneran el servicio.

Señala que la ESE METROSALUD desde el mes de septiembre de 2002 (Antes de la vigencia del Decreto 2351 de 2014), se viene reconociendo el factor salarial denominado *Prima de Servicios* a los empleados públicos que ingresaron a la entidad a partir esa fecha con ocasión de la expedición del Decreto 1919 de 2002, y a los antiguos servidores se les continuó pagándoles la prima de Vida Cara; desde esa época la entidad consideró excluyentes estos factores, por lo que considera improcedente reconocerle esta prima al demandante; sin embargo aclara que esta situación cambiará una vez la jurisdicción de lo contencioso administrativo se pronuncie definitivamente en la Acción de Nulidad de los Actos Administrativos que crearon la Prima de Vida Cara en la ESE Metrosalud.

Manifiesta que la prima de vida cara no es prestación social como lo indica la parte actora, sino un factor salarial al igual que la prima de servicios, toda vez que su pago se realiza mes de febrero y agosto de cada año y retribuyen el servicio; constituyéndose en un pago habitual, periódico, fijo y obligatorio según las voces del artículo 42 del decreto 1042 de 1978.

Finalmente propone las siguientes excepciones: *i) Falta de causa para demandar, ii) Incompatibilidad con otra prima o reconocimiento salarial y; iii) Carácter excluyente de la prima de servicios con otras primas.*

2. Consideraciones

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la entidad demandada presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 16 de marzo de 2021.

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declarar fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
 - 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
 - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si, en el presente caso, se cumplen las condiciones para dictar sentencia anticipada, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar, en los términos previstos en numeral 1 del artículo 182A de CPACA.

2.1 Decisión de Excepciones.

Ahora bien, las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva

De tales excepciones, la parte demandada no planteó ninguna, como se extrae de la contestación a la demanda, las únicas excepciones propuesta por la entidad fueron: *i) Falta de causa para demandar, ii) Incompatibilidad con otra prima o reconocimiento salarial y; iii) Carácter excluyente de la prima de servicios con otras primas*, las cuales, corresponden a verdaderos medios de defensa que atacan la prosperidad de la pretensión material, razón por la cual, los mismos se resolverán en la sentencia, si se llega a ese estadio procesal; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal sólo cabe resolver aquellas excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento.

No obstante, si al llegar a la etapa de sentencia se encuentra probada alguna excepción, deberá declararse oficiosamente en aplicación del artículo 187 del CPACA.

2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

El artículo 182A - Adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, define los eventos en que procede la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, y en su literal B dispone como uno de esos eventos, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el

juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien solo la parte demandante solita se decreten pruebas documentales, diferentes a las aportadas con el escrito de demanda¹, así:

OFICIOS:

- Sírvase oficiar a la E.S.E METROSALUD, para que certifique el cargo (s) ocupados por mi poderdante, los salarios y prestaciones sociales reconocidas al mismo, desde el 1 de enero de 2015 hasta la fecha; igualmente remitirán copia de los actos administrativos, en que soporta la entidad, el reconocimiento y pago de la prima de vida cara. Finalmente remitirán copia de la demanda y sus anexos, instaurada en contra del (os) acto (s) administrativo (s), que dan soporte al reconocimiento y pago de la prima de vida cara; proceso que se encuentra en curso en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Medellín.
- Sírvase oficiar señor Juez al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN, para que aporte las piezas procesales correspondientes a: el escrito de demanda y su contestación; además de lo anterior, que se certifique si ya se profirió sentencia y el estado actual del proceso. Mismo que, se encuentra identificado con el Tipo de Proceso (Nulidad Simple); Demandante (Metrosalud); Demandado (Metrosalud); Radicado (05001 33 33 005 2014 00881 00).

Frente a dichas peticiones es necesario recordar que, dentro de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, consagrados en el artículo 78 del CGP, está el de *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir”*; así mismo, el artículo 173 del mismo código, establece, entre otras cosas que *“El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*), este postulado fue informado aún desde la admisión de la demanda con fecha del 10 de agosto de 2020, donde se le requirió a la parte demandante *“a través de su apoderado (a), para que, directamente, procure la documentación que solicita en el acápite de “PRUEBAS” que denomina “OFICIOS” (f.8), y, una vez obtenidas, la haga llegar al expediente”*, sin que a la fecha la parte demandante haya aportado al proceso prueba alguna que dé cuenta de la gestión realizada para obtener dichos documentos.

Sin embargo, revisado el expediente se encuentra que la información solicitada por la parte demandante se puede extraer de los documentos aportados tanto con la demanda como con la contestación, así:

- A folio 14 del expediente y como anexo a la demanda, se aportó el oficio No. 2510/4.3 del 8 de octubre de 2019(f. 14) por medio del cual Metrosalud informa y certifica lo relacionado con la vinculación de la señora María Antonieta Álzate Salazar en dicha Entidad, tal y como son los cargos ocupados, la jornada laboral, salarios mensuales, prestaciones social percibidas, sistema d liquidación de cesantías, entre otros datos.
- Por su parte, Metrosalud dentro de la contestación de la demanda, aportó la copia de lo antecedentes administrativos de la señora María Antonieta Álzate,

¹ Folio 8 expediente físico.

copia de los decretos por medio de los cuales se regulan las prestaciones social de los empleados públicos del nivel territorial, el reconocimiento de la prima de servicios y la creación de la prima de vida cara. Igualmente se aportó copia de la sentencia de simple nulidad, así como también aportó copia de la sentencia No. 031 del 5 de abril de 2019, por medio de la cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Medellín, decide la demanda de simple nulidad dentro del proceso con radicado 00500133330052014-881 y copia de auto que admite el recurso de apelación de dicha providencia, con fecha del 28 de mayo de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia.²

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que ya se encuentra cumplido el objeto de la petición probatoria, no quedando solicitud de pruebas pendientes por resolver; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna prueba *de oficio*.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar el ***tema del litigio***, de acuerdo con los argumentos de la demanda y su contestación; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

Tema de litigio:

Determinar, si la señora María Antonieta Álzate Salazar como empleada de la ESE METROSALUD, Empresa Social del Estado del orden municipal, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios contemplada Decreto 2351 de 2014, desde el año de 2015 y al consecuente reajuste prestacional. O si, por el contrario, como lo afirma la entidad demandada, dicho reconocimiento no es procedente porque, la prima de servicios es incompatible con el pago de la prima de vida cara que viene percibiendo la demandante, en virtud del artículo 3 del Decreto 2351 de 2014.

2.3 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

² Páginas 112 y ss. de la contestación a la demanda – índice 5 del expediente electrónico.

PRIMERO. DECLARAR que no hay excepciones que deban tenerse por demostradas, sin perjuicio de que, si al llegar a la etapa de sentencia se encuentra alguna, deberá declararse oficiosamente en aplicación del artículo 187 del CPACA.

SEGUNDO: Tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

TERCERO. Fija el litigio u objeto de controversia en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

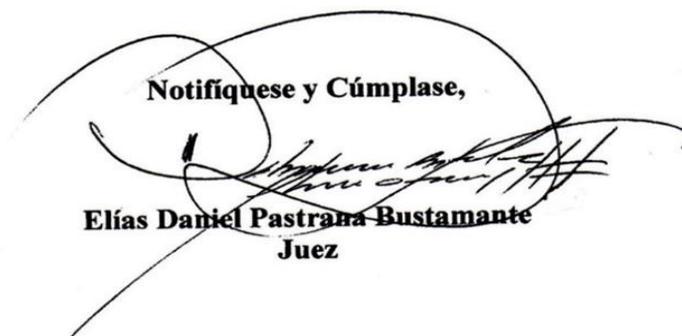
QUINTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

SEXTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁴, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁵, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

³ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

⁴ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

⁵ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, 18 de junio de 2020. Fijado a las 8:00 A.M.

Vanessa Garzón Zabala
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 17 de junio de 2021.

Sistema	Oral
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2020-00139-00
Demandante	Edgar Hoyos Duarte
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de De
Asunto	Requiere previo a resolver excepciones, fijar litigio y dar traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Revisando el proceso de la referencia en aras de darle aplicación los artículos 182A del CPACA , adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento sobre las excepciones, de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar, encuentra el Despacho, que dentro del escrito de demanda, se realizó como única solicitud de pruebas documental, oficiar al Grupos de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, para que allegue información relacionada con el expediente administrativo del señor Edgar Hoyos Duarte¹ así:

- ❖ Expedir Constancia autentica donde se señale, fecha de ingreso del señor **EDGAR HOYOS DUARTE**, CC. No 7.253.128 de Puerto Boyacá, como soldado regular y fecha donde es dado de baja por terminación del servicio militar obligatorio y unidad militar (batallón-Brigada) donde presto su servicio como soldado regular.
- ❖ Expedir copia autentica de al Orden Administrativa de personal u acto administrativo mediante el cual el Ejército Nacional, dio de alta al señor **EDGAR HOYOS DUARTE**, CC. No 7.253.128 de Puerto Boyacá, como Soldado Voluntario del Ejército Nacional.
- ❖ Expedir Copia autentica de la hoja de servicios del soldado Voluntario del Ejército Nacional retirado (SLV®). **EDGAR HOYOS DUARTE**, CC. No 7.253.128 de Puerto Boyacá.
- ❖ Expedir copia autentica de todas las Actas de las juntas medico laborales, practicadas Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, o por otros entes mediante las cuales le fue determinada la pérdida de capacidad al soldado Voluntario del Ejército Nacional retirado (SLV®) **EDGAR HOYOS DUARTE**, CC. No 7.253.128 de Puerto Boyacá, junto con la constancia de notificación de las mismas.
- ❖ Expedir Copia autentica del acto administrativo u orden administrativa de personal mediante la cual el Ejército Nacional retiro del servicio, al soldado Voluntario del Ejército Nacional retirado (SLV®) **EDGAR HOYOS DUARTE**, CC. No 7.253.128 de Puerto Boyacá, junto con la constancia de notificación de la misma.
- ❖ Expedir Constancia autentica donde se determine mes a mes lo devengado señor soldado Voluntario del Ejército Nacional retirado (SLV®) **EDGAR HOYOS DUARTE**, CC. No 7.253.128 de Puerto Boyacá durante el último año de permanecía en las filas del Ejército Nacional, incluyendo todos los valores cancelados.

¹ Página 27 índice 1 expediente digital.

- ❖ Expedir copia autentica de la resolución, mediante la cual le fue reconocida y ordenado el pago por disminución de la capacidad laboral al soldado Voluntario del Ejército Nacional retirado (SLV®) EDGAR HOYOS DUARTE, CC. No 7.253.128 de Puerto Boyacá.
 - ❖ Expedir Copia autentica del informe o de los informes administrativos por lesiones mediante el cual se determina las circunstancias en que ocurrieron los hechos en que resulto herido el señor al soldado Voluntario del Ejército Nacional retirado (SLV®) EDGAR HOYOS DUARTE, CC. No 7.253.128 de Puerto Boyacá.
 - ❖ Expedir copia autentica de la orden administrativa de personal u acto administrativo mediante el cual el Ejército Nacional dio baja al soldado Voluntario del Ejército Nacional retirado (SLV®) EDGAR HOYOS DUARTE, CC. No 7.253.128 de Puerto Boyacá, junto con la constancia de notificación de la misma.
 - ❖ Expedir constancia o certificación donde se señale ubicación geográfica, (Departamento y Municipio) donde el peticionaria se encontraba prestando sus servicios cuando fue retirado del Ejército Nacional, señalado además batallón y brigada.
- 5) Expedir Copia autentica del expediente administrativo señor soldado Voluntario del Ejército Nacional retirado (SLV®) EDGAR HOYOS DUARTE, CC. No 7.253.128 de Puerto Boyacá.
-

Igualmente la parte demandada, en su escrito de contestación, solicitó se oficiara al director de Prestaciones Sociales – Ministerio de Defensa Nacional, para que remita al proceso el *Expediente administrativo (prestacional) adelantado al demandante, en caso de haberse elaborado.*

Ahora bien, dentro de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, consagrados en el artículo 78 del CGP, está el de *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir”*; así mismo, el artículo 173 del mismo código, establece, entre otras cosa que *“El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

Revisando el expediente, se observa que tanto el apoderado de la parte demandante como la demandada, radicaron peticiones al Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional², solicitando la información y documentación antes indicada; es decir, que cumplieron el deber impuesto en las normas referidas.

Ahora bien, revisando el expediente digital - índice 12 y 13-, se encuentra a través del correo electrónico del 11 de noviembre de 2020, se allegó al expediente copia del expediente prestacional del señor Edgar Hoyos Duarte, el cual contiene la información solicitada como prueba dentro de la demanda, excepto:

- Orden Administrativa de personal o acto administrativo mediante el cual el Ejército Nacional, dio de alta al demandante como soldado voluntario.
- Acto administrativo mediante el cual el Ejército Nacional retiró del servicio al demandante como soldado voluntario.

² Página 11 índice 2 expediente electrónico - la parte demandante. Índice 10 expediente electrónico – parte demandada.

- Constancia donde se determine mes a mes lo devengado por el demandante durante el último año de permanencia en las filas del Ejército Nacional, incluyendo todos los valores cancelados.
- Acto Administrativo mediante el cual el Ejército Nacional dio de baja al demandante como soldado voluntario.
- Si bien se aportó el informe de lesiones solicitado en la demanda, este es totalmente ilegible, tal y como se observa en la página 10 del índice 12 del expediente electrónico.

De acuerdo a lo anterior y considerando la necesidad de hacer real el deber de una justicia pronta y ante la necesidad de la prueba documental solicitada, el Despacho dispone:

Primero: Requerir al Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, para que, dentro de los **diez (10)** días siguiente al recibo del requerimiento que realizará el Despacho, allegue al proceso de la referencia lo siguiente:

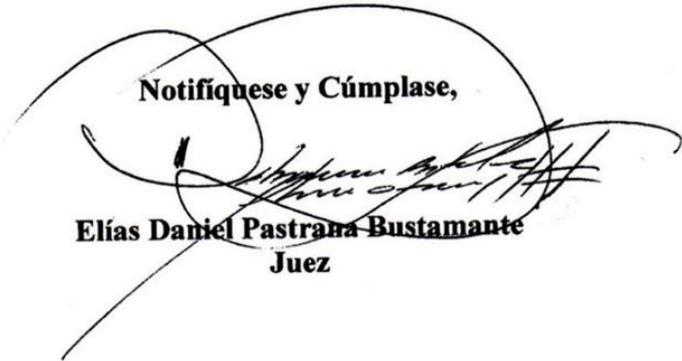
- *Orden Administrativa de Personal o Acto Administrativo, mediante el cual el Ejército Nacional dio de alta al señor EDGAR HOYOS DUARTE CC 7.253.128 de Puerto Boyacá, como Soldado Voluntario del Ejercito Nacional.*
- *Acto administrativo mediante el cual el Ejército Nacional retiró del servicio voluntario del Ejército EDGAR HOYOS DUARTE 7.253.128 de Puerto Boyacá, junto con la constancia de notificación.*
- *Constancia donde se determine mes a mes lo devengado por el soldado voluntario del Ejercito Nacional retirado EDGAR HOYOS DUARTE 7.253.128 de Puerto Boyacá, durante el último año de permanencia en las filas del Ejército Nacional, incluyendo todos los valores cancelados.*
- *Acto Administrativo mediante el cual el Ejército Nacional dio de baja al soldado voluntario del Ejército Nacional EDGAR HOYOS DUARTE 7.253.128 de Puerto Boyacá, junto con la constancia de notificación.*
- *Copia del informe o de los informes administrativos por lesiones, mediante el cual se determinan las circunstancias en que ocurrieron los hechos en que resultó herido el soldado voluntarios del Ejército Nacional retirado EDGAR HOYOS DUARTE 7.253.128 de Puerto Boyacá. .*

Segundo. La documentación requerida, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es al correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: Una vez allegada la información solicitada, se pondrá en conocimiento de las partes y el Despacho procederá a analizar si se cumplen las condiciones para darle aplicación los artículos 182ª del CPACA , adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento sobre las excepciones, pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar

Cuarto. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


Elias Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín,. 18 de junio de 2021 Fijado a las 8:00 A.M.

Vanessa Garzón Zabala
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, junio 17 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 379
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	María Irenia Pérez Arroyave
Expediente	05001-33-33-031-2020-00184-00
Decisión	Requiere nuevamente notificación por aviso

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente medio de control, frente a lo informado por el apoderado de la parte actora.

Al respecto se recuerda que, por auto del 7 de octubre de 2020 se admitió la demanda en el presente medio de control, y se dispuso la notificación del demandado conforme lo establecen los artículos 197, 198 y en su defecto, conforme los artículos 200 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En aras del trámite de los actos de notificación, el apoderado de la entidad demandante remitió citación para diligencia de notificación personal a la señora María Irenia Pérez Arroyave, conforme lo prevé el artículo 291 del CGP.

Revisado el expediente electrónico, advierte el Despacho que la demandada, señora María Irenia Pérez Arroyave no compareció para surtir notificación personal. En consecuencia, la actuación precedente es surtir notificación por aviso, conforme lo prevé el artículo 292 del CGP, la que está a cargo de la parte actora.

En armonía con lo anterior, mediante auto del 27 de mayo 2021 se requirió a la parte actora para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto en mención, aportara al expediente constancia del cumplimiento de lo ordenado, remitiendo la respectiva constancia al buzón dispuesto para la recepción de

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	María Irenia Pérez Arroyave
Expediente	05001-33-33-031-2020-00184-00
Decisión	Requiere nuevamente notificación por aviso

memoriales. En cumplimiento de lo anterior, la entidad demandante aportó memorial de fecha 3 de junio del presente año, adjuntando constancia de haber enviado la notificación por aviso mediante oficio y anexando el auto admisorio de la demanda.

Observa el Despacho que en el oficio en mención manifestó a la demandada lo siguiente:

Dirección: Carrera 25 # 38d sur – 02 Interior 510 – Chingul - Envigado
Cedula: 42870859
Teléfono: 3331909 - 3135086470

ASUNTO	MEMORIAL DE NOTIFICACION POR AVISO
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO	MARIA IRENIA PÉREZ ARROYAVE
RADICADO	05001333303120200018400

SEBASTIAN ORREGO BETANCURT abogado titulado y en ejercicio, identificado tal como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, me permito enviarle auto admisorio que sale por estados del 08 de octubre de 2020, proceso que cursa en el **JUZGADO 031 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN** donde usted deberá comparecer a este despacho a recibir notificación.

Usted deberá comparecer a recibir notificación de conformidad con lo dispuesto por con el numeral 6° del artículo 291 y el artículo 292 del Código General del Proceso, en el correo electrónico adm31med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co mensaje que deberá de tener el número del radicado del proceso, su nombre y el juzgado con el fin de recibir expediente del proceso

De lo anterior se desprende que, la entidad demandante no dio adecuado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 respecto de la notificación por aviso. La norma en cuestión prevé:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	María Irenia Pérez Arroyave
Expediente	05001-33-33-031-2020-00184-00
Decisión	Requiere nuevamente notificación por aviso

las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

En efecto, la notificación por aviso no implica que quien se notifica deba acudir al Despacho judicial para surtir la notificación, sino que, como lo indica la norma, se debe expresar la fecha del aviso, la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, la naturaleza del proceso, las partes y **la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino**; se resalta esto último, en tanto no se requiere la asistencia del notificado al Despacho o vía electrónica para surtir la notificación, sino que esta se tendrá por surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, advertencia que no realizó la entidad demandante.

En consecuencia, se requerirá nuevamente a la entidad demandante, a fin de que proceda a realizar la notificación por aviso, teniendo en cuenta las particularidades que contempla el artículo 292 del CGP.

Para el cumplimiento de lo anterior se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, debiendo aportar al expediente constancia del cumplimiento de lo ordenado, remitiendo la respectiva constancia al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

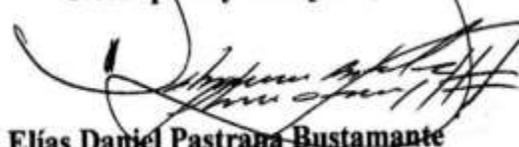
En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	María Irenia Pérez Arroyave
Expediente	05001-33-33-031-2020-00184-00
Decisión	Requiere nuevamente notificación por aviso

Primero. Ordenar a la parte demandante COLPENSIONES, por conducto de su apoderado judicial, para que realice la notificación por aviso a la señora María Irenia Pérez Arroyave, del auto admisorio de la demanda, conforme lo prevé el artículo 292 del CGP.

Segundo. Para el cumplimiento de lo anterior se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, debiendo aportar al expediente constancia del cumplimiento de lo ordenado, remitiendo la respectiva constancia al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **18 de junio de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, junio 17 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 380
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Erika Liliana Vásquez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001-33-33-031-2020-00212-00
Asunto	Decreta prueba de oficio - Solicitud de terminación de proceso por transacción

Estando el presente asunto para dar traslado de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, observa el despacho que el día 28 de mayo de 2021 se allegó al correo institucional memorial enviado por parte de apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que se solicita la terminación del proceso por suscripción de un contrato de transacción entre las partes.

La transacción no se encuentra regulada por el CPACA, por lo que en aplicación del artículo 306 *ídem*, es necesario acudir al Código General del Proceso; sobre el particular, el artículo 312 dispone:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Erika Liliana Vásquez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Radicado	05001-33-33-031-2020-00212-00
Asunto	Decreta prueba de oficio - Solicitud de terminación de proceso por transacción

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.” (Negrillas propias)

En el análisis de acreditación de los presupuestos de aprobación de la transacción, advirtió el Despacho la necesidad de decretar prueba de oficio, conforme lo prevé el inciso final de la norma citada, y consistente en ordenar a la entidad demandada, para que, por conducto de su apoderado, remita con destino a este proceso lo siguiente:

- Copia del Contrato de Transacción CTJ00233-FID, suscrito por el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya y el Dr. Yobany Alberto López Quintero, protocolizado en la Notaría 32 del Circulo de Bogotá.
- Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en la que se dieron los lineamientos para el acuerdo transaccional.
- Certificación donde conste que a la fecha de suscripción del contrato de transacción, el señor Luís Gustavo Fierro Maya fungía como Jefe de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

Para lo anterior se concederá un término de cinco (5) días contados desde la remisión electrónica, y la respuesta al presente requerimiento deberá ser remitida al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al correo de la parte demandante: diegouribep@gmail.com.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Erika Liliana Vásquez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Radicado	05001-33-33-031-2020-00212-00
Asunto	Decreta prueba de oficio - Solicitud de terminación de proceso por transacción

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR prueba de oficio, y en consecuencia oficiar a la entidad demandada, a fin de que, por conducto de su apoderado, remita con destino a este proceso lo siguiente:

- Copia del Contrato de Transacción CTJ00233-FID, suscrito por el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya y el Dr. Yobany Alberto López Quintero, protocolizado en la Notaría 32 del Circulo de Bogotá.
- Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en la que se dieron los lineamientos para el acuerdo transaccional.
- Certificación donde conste que a la fecha de suscripción del contrato de transacción, el señor Luís Gustavo Fierro Maya fungía como Jefe de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

SEGUNDO: Para el cumplimiento del presente requerimiento se concederán cinco (5) días, contados desde la remisión electrónica, y la acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia deberán ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co; así como al correo de la parte demandante: diegouribep@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana-Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **18 de junio de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria